

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **3134**

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CESAR FREDY PEÑA MIRANDA
Radicado:	190014003003-2023-00762-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO BBVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CESAR FREDY PEÑA MIRANDA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda. Luego de revisada la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de sendos pagarés e Hipoteca; los cuales cumplen los requisitos de la norma; por lo anterior **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de BANCO BBVA S.A., identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra de CESAR FREDY PEÑA MIRANDA, identificado con C.C. 1.061.533.392 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del presente mandamiento paguen las siguientes sumas de dinero:

- I. Por el Pagaré No. **M026300110234008679600038549**
- i. **Por las sumas dinerarias de la operación crediticia No. 0013-0867-1-7-9600038549**
 1. Por el valor de capital de la operación crediticia No. **0013-0867-1-7-9600038549** que asciende a **\$44.762.831.**
 2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

II. Por el Pagaré No. **9628281966/9625845144**

i. **Por las sumas dinerarias de la operación crediticia No. 00130158619628281966**

1. Por el valor de capital de la operación crediticia No. **0013-0158-6-1-9628281966** que asciende a **\$8.439.405**.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por el valor de intereses remuneratorios causados y no pagados de la operación crediticia No. **0013-0158-6-1-9628281966**, **liquidados a la tasa del 25.849% E.A.**, que ascienden a la suma de **\$836.135,00 M/CTE**, y que fueron incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción, **en el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2023 al 8 de octubre de 2023**.

ii. **Por las sumas dinerarias de la operación crediticia No. 00130158659625845144.**

1. Por el valor de capital de la operación crediticia No. **0013-0158-6-5-9625845144** que asciende a **\$63.560.666**.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por el valor de intereses remuneratorios causados y no pagados de la operación crediticia No. **0013-0158-6-5-9625845144**, **liquidados a la tasa del 15.498% E.A.**, que ascienden a la suma de **\$3.265.342,00 M/CTE**, y que fueron incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción, **en el periodo comprendido entre el 8 de junio de 2023 al 8 de octubre de 2023**.

III. **Por el Pagaré No. 5000258311/5010082180**

i. **Por las sumas dinerarias de la operación crediticia No. 00130867195000258311.**

1. Por el valor de capital de la operación crediticia No. **00130867195000258311** que asciende a **\$2.145.994**.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por el valor de intereses remuneratorios causados y no pagados de la operación crediticia No. **00130867195000258311**, **liquidados a la tasa del 25.78% E.A.**, que ascienden a la suma de **\$306.550 M/CTE**, y que fueron incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción, **en el periodo comprendido entre el 27 de Noviembre de 2023 al 4 de noviembre de 2023**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ii. **Por las sumas dinerarias de la operación crediticia No. 00130158655010082180**

1. Por el valor de capital de la operación crediticia No. **00130158655010082180** que asciende a **\$15.141.348**.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.
3. Por el valor de intereses remuneratorios causados y no pagados de la operación crediticia No. **00130158655010082180**, **liquidados a la tasa del 30.27% E.A.**, que ascienden a la suma de **\$2.158.750 M/CTE**, y que fueron incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción, **en el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2023 al 4 de Noviembre de 2023**.

3. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho.

4. ORDENAR, que la parte demandante notifique a la parte demandada conforme lo imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en los términos que establece el artículo 8 del decreto 2213 de 2022.

5 DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

6.**DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-58199 del Municipio de Popayán de propiedad de CESAR FREDY PEÑA MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.533.392 Para la efectividad de la presente medida, **COMUNÍQUESE** mediante Oficio al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, con transcripción de la parte pertinente de esta providencia, a fin de que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el artículo 599 del CGP, expidiendo a costa del interesado la certificación respectiva, donde conste la propiedad del bien, la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo, la cual debe remitirse a este Juzgado para los fines legales pertinentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL